REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145** **Fecha Estado:** 04/11/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110028600	Ejecutivo Singular	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	AGUSTIN ALONSO - ATEHORTUA BETANCUR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	03/11/2020		
05266400300120110080700	Ejecutivo Singular	MAURICIO ARTURO - CEBALLOS MONTOYA	CARLOS ALBERTO - BETANCUR	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION. RESPECTO A LOS DINEROS UNA VEZ SE ENCUENTREN AUTORIZADOS ANTE LA ENTIDAD BANCARIA, SE AVISARÁ PARA SU COBRO.	03/11/2020		
05266400300120120140000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIRO ARVEY - VELEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO. TIENE EN CUENTA REMANENTES RESPECTO A LA SEÑORA CARMEN LUISA RIVERA.	03/11/2020		
05266400300120190019100	Verbal Sumario	NORA - BARRERA CATAÑO	AYURA MOTOR S.A.	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (EXCEPCIONES)	03/11/2020		
05266400300120190035500	Ejecutivo Singular	FABIO VELEZ AGUILAR	MARCO AURELIO ALVAREZ DIEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITOS	03/11/2020		
05266400300120190120100	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIAL AUTONOMO P.A. CENTRO COMERCIAL- SAN PEDRO PLAZA	MEDIS S.A.S.	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO	03/11/2020		
05266400300120200070600	Tutelas	ROSANA VALBUENA ROA	LATAM AIRLINES COLOMBIA	Sentencia. FALLO TUTELA	03/11/2020		
05266400300120200070900	Tutelas	LUIS FERNANDO JIMENEZ MARIN	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION	Sentencia. FALLO TUTELA	03/11/2020		

ESTADO No. **145** **Fecha Estado:** 04/11/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200073200	Tutelas	VICKY ALEXANDRA PEREZ DAVID	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/11/2020		
05266400300120200073200	Tutelas	VICKY ALEXANDRA PEREZ DAVID	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	El Despacho Resuelve: ACLARAR QUE EL ACCIONADO ES LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	03/11/2020		
05266400300120200073700	Tutelas	EGDAR DAVID CORREA GALEANO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIIPIO DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/11/2020		
05266400300120200073900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ROMANZA DE LA ABADIA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO.	03/11/2020		
05266400300120200074200	Tutelas	LUZ FABIOLA - IBARRA VANEGAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/11/2020		
05266400300120200074500	Tutelas	JUAN CARLOS - VELEZ LONDOÑO	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/11/2020		
05266400300120200074800	Tutelas	ANIMAL WELL EPSA	JOHAN ANDRES - QUINTERO MARULANDA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	03/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00732
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el auto interlocutorio 1193 del 3 de noviembre de 2020, a través del cual se admite la presente acción de tutela, se aclara que el accionado es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA, dado que se cometió un yerro en la parte Resolutiva de dicho auto al hacer referencia a otra secretaría de movilidad.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1193
Radicado	05266 40 03 001 *2020 - 00732* 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	VICKY ALEXANDRA PÉREZ DAVID
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por VICKY ALEXANDRA PÉREZ DAVID en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO, a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para

que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1194
Radicado	05266 40 03 001 *2020 - 00737* 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	EDGAR DAVID CORREA GALEANO
Accionado (s)	SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE BELLO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por EDGAR DAVID CORREA GALEANO en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE BELLO, a través de su secretario o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la IGUALDAD.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para

que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

Auto interlocutorio	1192
Radicado	05266 40 03 001 *2020 00739* 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	URBANIZACIÓN ROMANZA DE LA ABADÍA P.H.
Demandado (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **URBANIZACIÓN ROMANZA DE LA ABADÍA P.H.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su representante legal, como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez

de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es por eso por lo que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, articulo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ALTO DE MISAEL** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para

avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **145** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1196
Radicado	05266 40 03 001 *2020 - 00742* 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	LUZ FABIOLA IBARRA VANEGAS
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por LUZ FABIOLA IBARRA VANEGAS en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a través de su secretario o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para

que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1197
Radicado	05266 40 03 001 *2020 - 00745* 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	JUAN CARLOS VÉLEZ LONDOÑO, A TRAVÉS DE APODERADO, (AFECTADA CELESTE VÉLEZ MARTÍNEZ)
Accionado (s)	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por JUAN CARLOS VÉLEZ LONDOÑO, A TRAVÉS DE APODERADO (AFECTADA CELESTE VÉLEZ MARTÍNEZ) en contra de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO, a través de su comisaria o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	1198
Radicado	05266 40 03 001 *2020 - 00748* 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	ANIMALS WELL EPS
Accionado (s)	JOHAN QUINTERO MARULANDA
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por ANIMALS WELL EPS, a través de su representante legal ÁLVARO GERMÁN CASTAÑO ARIAS, en contra de la JOHAN QUINTERO MARULANDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la HONRA y el BUEN NOMBRE.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5º del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2011 00286 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que una vez quede en firme la providencia anterior, es decir, la que decreta el desistimiento tácito, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.145 hoy 04/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1295
Radicado	05266 40 03 001 ***2011-00286-00***
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	VICTOR GIRALDO RAMIREZ, BEATRIZ ALEYDA CALDERON, OSCAR DARIO ROMAN BEDOYA, AGUSTIN ALONSO ATEHORTUA, ASTRID YANETH BERMUDEZ Y SAUL DE JESUS BETANCUR ALVAREZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 de la Ley 1564.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2011, donde la sociedad GARANTIA INMOBILIARIA M.R. demandó a los señores Víctor Giraldo Ramírez, Beatriz A. Calderón, Oscar Darío Román, Agustín Alonso Atehortua Betancur, Astrid Yaneth Bermúdez y Saúl de Jesús Betancur Álvarez, para que previo los trámites de un proceso especial se admitiera la demanda y se ordenara el pago de una suma de dinero, además de la imposición al pago de las costas del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 471 de marzo dieciocho de dos mil once, libró mandamiento de pago y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de la parte demandada mediante auto interlocutorio de junio dos de dos mil once, obrante a folio 10 del plenario, finalmente el

proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; *(.....)*

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

a) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses*** *contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).*

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(....)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a un auto de junio veintiuno de dos mil once, mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas y a un auto de abril diecisiete de dos mil doce, en el cual se indicó que por haber permanecido el expediente por más de seis meses sin actuación alguna por parte del demandante, se archivó el expediente, lo que se traduce en que para la presente fecha ha trascurrido

más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la Ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del documento que sirvió como base para incoar la acción de que el proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem.*

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad GARANTIA INMOBILIARIA M.R., contra los señores Víctor Giraldo Ramírez, Beatriz A. Calderón, Oscar Darío Román, Agustín Alonso Atehortua Betancur, Astrid Yaneth Bermúdez y Saúl de Jesús Betancur Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del documento que sirvió como base para incoar la presente, que la demanda terminó por declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.145 hoy 04/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2011 00807 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se le hace saber a la parte interesada que los títulos ya fueron elaborados y, una vez sean autorizados por correo electrónico con el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para que los cobre ante la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.145 hoy 04/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

.

.

Auto interlocutorio	1296
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2012– 01400 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	COOPKENNEDY
Demandado (s)	CARMEN LUISA RIVERA MUÑOZ Y JAIRO ARVEY VELEZ LOPEZ.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

Toda vez que la parte demandada, mediante las retenciones de salario que se le han venido efectuando, cancela el valor de la obligación, es decir, capital, intereses y costas, es procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminada la presente actuación y ordenando levantar las medidas cautelares, teniendo en cuenta el embargo de remanentes ordenado par la señora Carmen Luisa Rivera Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, es decir, se cancela el embargo de salario de los demandados, señor Jairo Arvey Vélez López y, Carmen Rivera Muñoz pero *con la ADVERTENCIA que respecto al embargo de salario que se le venía efectuando a la demandada CARMEN LUISA*

RIVERA MUÑOZ queda vigente para el proceso ejecutivo instaurado por COOPKENNEDY con NIT. 890907489-0 VS, CARMEN LUISA RIVERA MUÑOZ con CC.42.870.077 Rdo. 2012-01399 que se tramita ante éste mismo Despacho, ello en razón al embargo de remanentes ordenado mediante oficio 0914 de cuatro de abril de dos mil trece.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito y, los remanentes que le puedan quedar a la demandada, señor Carmen Luisa Rivera Muñoz pasará al proceso ya indicado.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.145 hoy 03/11 /2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RAD. 05266400300120l9-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la abogada que representa a la sociedad demandada quien formuló las excepciones denominadas [***temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe del demandado y debido cumplimiento de la garantía legal****]*.

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012 por el termino de cinco (05) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***145*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***04/11/2020***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2019 00355 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de noviembre de dos mil diecinueve.

Se allega a las presentes diligencias los escritos presentados y respecto al rotulado DERECHO DE PETICION, presentado por la parte demandada señor Marco Aurelio Alvarez Diez, se le hace saber que la figura jurídica DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA) es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte al interior de procesos judiciales y acciones de tutela tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, cuando indican que esta figura no opera o no aplica al interior de los procesos jurisdiccionales, toda vez, que éstos tiene su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva (ley estatutaria) y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los juzgados.

No obstante a lo anterior, se le hace saber al demandado, que son las partes (demandante y/o demandado) quienes deben presentar la liquidación del crédito, en el momento el apoderado de la parte demandante presenta una liquidación de la cual se le da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.-

Los nuevos abonos que reporta la parte demandada, se dejan en conocimiento de la parte actora al igual que el listado expedido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, donde constan cada uno de los abonos, los que se deben tener en cuenta en la liquidación del crédito.

Se envía a las partes, en el día de hoy y, por correo electrónico, copia de los documentos que han aportado para lo que crean pertinente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.145 hoy 04/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

.

.

Auto interlocutorio	1297
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 01201 00
Proceso	EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
Demandante (s)	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
Demandado (s)	MERCADEO Y DISTRIBUCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, terminando el proceso por pago, según acuerdo celebrado entre las partes y levantando la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, según acuerdo celebrado entre las partes, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares, ofíciese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.145 hoy 04/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario